

Equipo C05 - Comparecientes

Caso No. 08. Crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del estado en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado

Tercera Edición

CONTENIDO

1.	HECHOS	1
1.1.	Contexto del actuar paramilitar	1
1.2.	Hechos María Mercedes Inírida Rincón (MMIR)	1
2.	PROBLEMA JURÍDICO	3
3.	REGLAS JURÍDICAS.....	3
3.1.	Normas Internacionales:	3
3.2.	Leyes de carácter nacional	3
3.3.	Sentencias de carácter nacional.....	4
3.4.	Resoluciones y sentencias de la JEP	4
4.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	4
4.1.	Procedencia del sometimiento a la JEP	4
4.2.	Sobre los criterios de verdad y reparación de los AENIFPU	5
4.2.1.	Criterios de verdad y justicia	¡Error! Marcador no definido.
4.2.2.	La evaluación del aporte a la verdad hecha por la compareciente	¡Error! Marcador no definido.
4.3.	Sobre la presunción de inocencia en procesos penales en curso:.....	8
4.4.	Sobre los beneficios del aporte pleno a la verdad y reparación:	10
4.4.1.	Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)	10
4.4.2.	Renuncia a la persecución penal (RPP).....	10
4.4.3.	Requisitos que enmarcan a MMIR para recibir los beneficios por aporte pleno a la verdad y reparación.....	11
5.	PETITORIO	12

LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
BHA	Bloque de Héroes del Ariari
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
NC	Nemonte Chivaraquiva
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
CPC	Constitución Política de Colombia
AENIFPU	Agentes Estatales No Integrantes De La Fuerza Pública
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición
JO	Justicia Ordinaria
SENIT	Sentencia Interpretativa
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
CPP	Código de Procedimiento Penal
CCCP	Compromiso Claro, Concreto y Programado
LTCA	Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada
RPP	Renuncia a la Persecución Penal
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. HECHOS

1.1.Contexto del actuar paramilitar

Como consecuencia de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, en la región del Meta se fundó el Bloque de Héroes del Ariari (BHA), bajo el mando y dirección del señor Francisco de Paula Bernate alias “El Patrón”, quien impulso vínculos con pequeños grupos de autodefensas que permitieron la expansión del pie de fuerza de esta nueva organización; logrando arrebatar el control de distintas fuentes de financiamiento ilícito a las FARC-EP, desde el accionar ejercido por los tres frentes.

En este sentido, tras el asentamiento del BHA en la zona anteriormente delimitada, esta estructura criminal dedicó sus esfuerzos a la planeación y ejecución de acciones armadas contras los presuntos simpatizantes y colaboradores de las guerrillas; así mismo, tales acciones estuvieron encaminadas al despojo de tierras ubicadas en zonas estratégicas para la expansión de sus actividades económicas; lo que a largo plazo le permitió tomar el control total sobre los cascos urbanos, gracias al apoyo de la de la fuerza pública y de funcionarios públicos que apoyaron su causa en razón de favores recibidos.

1.2. Hechos María Mercedes Inírida Rincón (MMIR)

1. La señora MMIR asumió el cargo de secretaria Municipal de Movilidad por medio de la Resolución No. 048 del 06 de febrero de 1998 y del Acta de Posesión No. 016 del 08 de febrero del mismo año, debido al nombramiento realizado por el entonces alcalde de Puerto Concordia, el señor Marco Aurelio Mosquera Quintero.
2. En los años 1998 y 1999, la señora MMIR colaboró en al menos dos ocasiones a miembros del BHA con facilitación en la expedición y legalización de placas para vehículos hurtados por esta organización criminal.
3. MMIR en el marco del ejercicio de su cargo como secretaria Municipal de Movilidad, inició la preparación de la campaña electoral para hacerse partícipe de la contienda por la Alcaldía de Puerto Concordia que tendría lugar a finales del 2000.
4. A mediados de julio de 1999 se llevó a cabo una reunión que contó con la participación de varios actores políticos de la región, empresarios y paramilitares; donde los últimos enunciaron el apoyo a la campaña de MMIR, bajo el compromiso de recibir contraprestaciones por parte de su gestión al ser electa, construyendo así el Pacto Llano Adentro
5. Un mes después, participó en una segunda reunión en Puerto Lleras, donde los señores Juan Guillermo Mesa y Francisco de Paula Bernate, junto con otros dirigentes políticos y empresarios, formalizaron la propuesta de apoyo económico

- y logístico para su campaña, consistente en aproximadamente cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y la movilización de votantes rurales el día de las elecciones.
6. En enero del 2000, su hermano José Asunción Inírida Rincón y el empresario Alonso Quijano concretaron con los señores Mesa y Villalba la entrega de recursos en efectivo para financiar la campaña, los cuales posteriormente recibió la señora MMIR.
 7. El 29 de octubre del 2000, MMIR resultó elegida como la primera alcaldesa de Puerto Concordia, elección en la cual su campaña contó con apoyo logístico en la movilización de votantes por parte de estructuras paramilitares.
 8. Una vez electa alcaldesa de Puerto Concordia en octubre del 2000, la señora MMIR reconoció los compromisos adquiridos durante la campaña con los señores Juan Guillermo Mesa y Francisco de Paula Bernate, lo que implicó permitir la injerencia del grupo BHA en la administración municipal.
 9. Durante los primeros meses de su administración en el año 2001, estableció un acuerdo con la organización paramilitar en dos aspectos principales: (i) garantizar el libre tránsito de sus miembros y vehículos por el municipio, y (ii) entregar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los contratos públicos en sectores de educación, salud e infraestructura.
 10. En el año 2001, en el marco de una cumbre de municipios del corredor Ariari-Guayabero celebrada en Villavicencio, MMIR sostuvo conversaciones con los mandatarios de Vista Hermosa, doctor Efigenio Montaña, y de Puerto Lleras, doctor Pedro Peñate, sobre las dificultades que generaba el levantamiento constante de retenes a favor de los paramilitares, situación que ocasionaba quejas de campesinos, ganaderos e indígenas de la región.
 11. En cuanto al desvío de recursos públicos, su hermano José Asunción asumió la entrega del dinero a Juan Guillermo Mesa, con el propósito de que la relación directa con los paramilitares no recayera sobre la alcaldía.
 12. Durante los años 2001 y 2002, los contratos municipales fueron objeto de incremento en sus valores para cubrir el porcentaje pactado con los paramilitares, sin afectar ostensiblemente la ejecución de las obras. Entre los contratos más representativos bajo esta modalidad se encuentran:
 - a. El mejoramiento del puesto de salud municipal La Samaritana.
 - b. La construcción de un polideportivo.
 - c. La adecuación de aulas en la escuela municipal.
 - d. La entrega de kits escolares en veredas.
 13. El 20 de diciembre de 2002 el periódico regional Amanecer Llanero hizo una publicación de autoría del señor Nemonte Chivaraquiva (NC) -líder indígena, en la cual se vinculó a la señora alcaldesa MMIR como cómplice de la ocupación de

las tierras de la comunidad indígena JiJau, debido a la expansión de los cultivos de palma y la siembra de la hoja de coca.

14. El 14 de julio de 2003 el periódico más grande Villavicencio, “Ecos del Meta” llevó a cabo la publicación de una denuncia presentada por el NC, en la cual acusó de forma directa a MMIR por la adjudicación arbitraria de contratos.
15. Según la necropsia No. 20030071500010002411 el 14 de julio de 2003, NC falleció a causa de heridas por impacto de proyectiles de armas de fuego.
16. El 17 de julio de 2003 el señor Antonio Chivaraquiva, padre de NC, interpuso una denuncia penal ante la fiscalía general de la Nación - Seccional Puerto Concordia, por los delitos de homicidio y homicidio agravado; señalando como principal sospechosa a la señora MMIR.
17. Finalizando su administración, la señora MMIR reconoció el impacto negativo de dichos acuerdos sobre la comunidad concordiana, expresando sentimientos de arrepentimiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente aceptar la solicitud de sometimiento ante la JEP, por parte de la señora MMIR y otorgársele los beneficios de LTCA y RPP a partir de los aportes a la verdad y actos de reparación que ha realizado hasta ahora y pretende realizar posteriormente?

3. REGLAS JURÍDICAS

3.1. Normas Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 11.

3.2. Leyes de carácter nacional

- Constitución Política de Colombia (CPC):
 - Artículo 9
 - Artículo 12 Transitorio.
 - Artículo 29.
 - Artículo 5 Transicional.
- Acto Legislativo 01 de 2017.
- Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la JEP):
 - Artículo 21.
 - Artículo 23.
 - Artículo 52.
 - Artículo 19, parágrafo 1°.

- Código de Procedimiento Penal (CPP), artículo 7.

3.3.Sentencias de carácter nacional.

- Sentencia C-674 de 2017 (Corte Constitucional).
- Sentencia C-080 de 2018 (Corte Constitucional).

3.4.Resoluciones y sentencias de la JEP

- Resolución 3595 de 2021.
- Resolución 1615 de 2023.
- Sentencia Interpretativa 001 de 2019.
- Resolución 5070 del 26 de septiembre de 2019 (SDSJ).
- Resolución 200 del 08 de enero de 2025.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

4.1.Procedencia del sometimiento a la JEP

En el expediente, se establece que MMIR ejerció como funcionaria y alcaldesa de Puerto Concordia entre 1998 y 2005. Así pues, se le considera una Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU), categoría expresamente incluida dentro de la competencia personal de la JEP por el Acto Legislativo 01/2017 (Congreso de Colombia, 2017, art.17) y el título II de la Ley 1957 de 2019 (Congreso de Colombia, 2019).

Igualmente, las conductas por las cuales se le investiga fueron cometidas con ocasión del conflicto armado, su caso no es un hecho aislado: su rol político-administrativo se inscribe en la colaboración sistemática entre agentes estatales locales y estructuras paramilitares. El análisis contextual muestra un patrón de macrocriminalidad parapolítica, que la JEP tiene competencia para abordar.

Si bien las conductas corresponden a tipos penales ordinarios, el contexto de comisión fue determinante: los contratos fueron utilizados como mecanismo de financiación y legitimación del BHA, organización armada ilegal que disputaba el control territorial. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017 y Sentencia C-080 de 2018), la competencia de la JEP no se define por la denominación jurídica aislada del delito, sino por su relación material con el conflicto armado.

Así pues, MMIR reconoció que aprovechó su rol institucional para favorecer los intereses del BHA, a través de contratos públicos y apoyo político. En consecuencia, su conducta sí guarda una relación directa e indirecta con el conflicto armado interno, pues su función institucional permitió: la consolidación del dominio territorial del BHA, la estigmatización y desplazamiento de líderes indígenas, y la afectación diferenciada al pueblo Jijau y a la comunidad de Puerto Concordia.

Por lo anterior, que la JEP acepte el sometimiento de MMIR es indispensable para el esclarecimiento de patrones de macro criminalidad, en especial la relación entre corrupción política, paramilitarismo y la afectación de las comunidades indígenas en el marco del conflicto armado.

4.2.Sobre los criterios de verdad y reparación de los AENIFPU y su aplicación en el caso concreto:

Existen ciertos criterios para determinar si la contribución voluntaria del compareciente ya sea de verdad o de obras con contenido reparador, es merecedora de los beneficios que del SIVJNRN nacen. Estos criterios se encuentran determinados en varias pronunciaciones de la Jurisdicción, no obstante, están especialmente estudiados en la resolución 3525 (JEP, 2021). A partir de algunos de ellos se determinará que efectivamente las aportaciones hechas por MMIR, son suficientes para su ingreso al SIVJNRN:

- a) Los aportes de verdad deben ser amplios y exhaustivos sobre las circunstancias del conflicto armado que sean de interés para la JEP:*

“No basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos. Asimismo, (...), debe proporcionar también información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización (...)” (JEP, 2019a). Esto implica que el aporte debe ir más allá de la actuación individual y permitir esclarecer nexos, mandos y patrones del conflicto.

En el caso de MMIR, ella reconoció reuniones con líderes paramilitares que financiaron su campaña a la alcaldía, lo que visibiliza la cooptación política local y los vínculos entre agentes estatales y actores armados. Además, admitió la manipulación del contrato de los muros de contención del río Ariari (2003), mostrando cómo la contratación pública se usó como mecanismo de poder y financiación política. Estos aportes cumplen con este criterio, pues trascienden lo individual y aportan a la comprensión de fenómenos de macrocriminalidad.

- b) El compareciente o quien busca el sometimiento debe tener una actitud proactiva y seria en sus aportes de verdad.*

El compareciente debe mantener su compromiso de verdad a través de todo el proceso, sin que su inclusión dentro de la JEP implique una merma de su aporte, so pena de dejar de ser cobijada por esta.

Aplicado al caso concreto, si bien MMIR niega su responsabilidad directa en el homicidio del líder indígena NC, aporta información sobre las disputas por tierras y la relación de empresarios con los paramilitares. Además, se comprometió a entregar más datos sobre estas dinámicas de tierras y las conexiones entre élites económicas y actores armados. Esto, demuestra su compromiso dialógico con la verdad, contribuye con revelar datos

que permitan esclarecer fenómenos estructurales de violencia y despojo de tierras en la región.

c) Los aportes deben darse conforme a lo dispuesto en el CCCP

La Resolución 1615 de 2023 determina que:

Se espera que los aportes a la verdad partan (...) también de las exigencias presentadas por la Sala, por las víctimas, y por el Ministerio Público. Por ello, los aportes deben responder a la dinámica del proceso dialógico, y el compareciente debe tener un compromiso claro con los derechos de las víctimas. (JEP, 2023, p. 17)

MMIR aceptó su responsabilidad por permitir la penetración paramilitar en la administración y pidió perdón a la comunidad. Este acto, si bien no exime su responsabilidad, refleja una actitud proactiva y seria en el proceso de verdad, coherente con lo esperado por la JEP para garantizar la centralidad y reparación de las víctimas. Así pues, en términos de los criterios jurisprudenciales de la JEP, su contribución debería considerarse valiosa, proporcional a la gravedad de su rol, y orientada a la reparación simbólica de las víctimas.

d) Lo aportado por el compareciente debe superar el umbral de lo esclarecido en la JO tanto a nivel de las decisiones proferidas como las pruebas practicadas por la justicia permanente.

Este punto implica que el compareciente no se puede limitar a aportar lo ya establecido en la JO, sino debe ir más allá, de manera que su aporte implique nuevos hechos o trasfondos que generen un mejor entendimiento sobre los fenómenos de conflicto presentes en el contexto (JEP, 2019a). Esto implícitamente permite entender una comprensión sistemática por parte de la JEP sobre la situación del compareciente, en cuanto si bien no lo va a juzgar sobre hechos acontecidos y tratados, sí va a tenerlos en cuenta a la hora de que este se incluya en el SIVJRN.

En este caso, MMIR reconoció que, durante su gestión, permitió la desviación de contratos en salud, educación e infraestructura en favor de los paramilitares y que ordenó a la Policía levantar retenes cuando así lo solicitaban. Estos hechos evidencian cómo se consolidó un patrón de desvío de recursos públicos y de instrumentalización institucional en beneficio de grupos armados ilegales, lo cual constituye información novedosa, superando su declaración el umbral de lo esclarecido en la JO. Pues, no se limitó a reconocer un delito administrativo o de corrupción, sino que reveló su sistematicidad, aportando al esclarecimiento del fenómeno estructural de la cooptación paramilitar de la administración municipal.

e) Los aportes a la verdad deben ser proporcionales a la gravedad del crimen cometido.

Según la resolución 3525 (JEP, 2021) mientras más graves sean los crímenes en los que esté involucrado el individuo, y superior sea su nivel de responsabilidad, más exigentes deben ser sus aportes a los principios del Sistema.

MMIR señaló que durante su mandato se permitió a los paramilitares vigilar a líderes sociales, campesinos e indígenas, y que las denuncias de la comunidad no eran tramitadas. Este aporte resulta crucial, en tanto vincula la acción estatal con la victimización de sectores vulnerables, mostrando la confabulación en la persecución social y territorial. Al reconocer esa relación entre el aparato estatal local y la persecución de la población civil, el aporte resultar ser proporcional a la gravedad de su rol dentro del conflicto: no es un hecho aislado, sino una admisión sobre cómo su administración favoreció patrones de victimización.

4.2.1. Análisis de las medidas de reparación propuestas por MMIR

Bajo la necesidad de cumplir con un plan de restauración MMIR propone tres acciones concretas que tienen como fin la reparación de la comunidad afectada, la reconstrucción de los lazos sociales y la reconstrucción de la confianza ciudadana impactada por el flagelo del conflicto armado.

Primero, se propone la vinculación laboral de víctimas al proyecto “Mochuelo Feliz” bajo la línea restaurativa en materia de infraestructura rural y urbana, que es contemplada en el literal c del artículo segundo del Acuerdo AOG No. 011 (JEP, 2024), por cuanto se busca ofrecer un nuevo proyecto de vida a 30 personas concordianas que acrediten situación de vulnerabilidad; aportando no solo un nuevo horizonte para las personas beneficiadas por las prestaciones de ley y por el sueldo ofrecido, sino también representando una transformación social significativa, centrada en la transformación de este territorio como un centro turístico que permite contemplar la belleza de la Amazonia.

En segundo lugar, se presenta una propuesta enmarcada en dos líneas de proyectos: en materia de infraestructura rural y urbana, y en materia de educación, alfabetización y capacitación; desde la construcción del centro cultural “el progreso”, el cual parte del aporte de la suma dineraria de \$50.000.000 COP, constituida por un salón de música, un salón de artes y escenarios deportivos, que tendrán en conjunto como fin último la formación artística y deportiva de los niños y niñas del municipio, en razón a la necesidad de presentar nuevas oportunidades de desempeño desde sus habilidades.

Y como última medida, se presenta la donación de dinero y materiales para el funcionamiento y desempeño de la ONG “Ariari limpio y transparente”, cuya función social es la investigación y denuncia de los posibles conflictos de intereses que se advierten en las cuestiones de contratación en los municipios de Puerto Concordia,

Puerto Lleras y Mapiripán; aportando a la protección de los derechos y recursos de estas comunidades, desde la actuación enmarcada en la línea restaurativa en materia de medio ambiente, naturaleza y territorio, viendo este último como víctima del conflicto, por cuanto los recursos destinados a su sostenimiento y mejoramiento, se han visto desviados hacia causas ajenas a este fin.

Analizando lo expuesto, las tres medidas propuestas no son solo acciones simbólicas, sino que están alineadas con los objetivos de la JEP, promoviendo la reparación material, la reconstrucción del tejido social y la recuperación de la confianza ciudadana; además de que la propuesta se encuentra en sintonía con las políticas institucionales de la JEP, la Guía Básica sobre Medidas Reparadoras o Restaurativas y el Acuerdo AOG No. 011 (JEP, 2024)

4.3. Sobre la presunción de inocencia en procesos penales en curso:

Como se establece en los hechos, la compareciente se encuentra actualmente envuelta en un juicio penal donde se le juzga por homicidio sobre persona protegida. Esto, de primera mano, puede llegar a ser un mal indicio a la hora de incluirse dentro del SIVJRNR. No obstante, el hecho de que no exista una sentencia condenatoria en contra de la compareciente implica que mantiene la presunción de inocencia sobre lo que se le acusa, situación jurídica que será tratada en esta sección.

Para empezar, la JEP se encuentra bajo el deber impuesto en el artículo 9 de la carta magna de obedecer la Constitución Política de Colombia (CPC) como norma de normas. Por esta razón los artículos 29 y 12 (Transitorio) son de obligatoria observancia.

El artículo 29 versa sobre el debido proceso y en su primera línea reza “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable” (CPC, 1991); en el mismo tenor el artículo 12 sobre el procedimiento y reglamento de la JEP establece que “Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido, proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia”. (CPC, 1991)

Igualmente, la ley 1957 de 2019 establece una posición semejante a la dada en el artículo 29 constitucional, indicando en su artículo 21 sobre el debido proceso que “Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso. defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia (...)” (Congreso de Colombia, 2019)

Por otro lado, el artículo 23 de la ley 1957 de 2019 amplía las bases legales para el funcionamiento de la JEP, ampliándola a:

Los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) (...) las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. (Congreso de Colombia, 2019)

Es así como es factible incluir la mención del Código de Procedimiento Penal (CPP) en su artículo 7 que reza: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. (...)” (Congreso de Colombia, 2004), que no hace más que reforzar la concepción de que este velo de inocencia no se agota hasta que exista una decisión judicial que lo levante.

Igualmente, en el marco del DIDH es posible traer a colación el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, acorde a la ley y según juicio público en el que se le hayan brindado todas las garantías (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

A pesar de lo anterior, la inocencia no libra al compareciente del aporte sustancial a la verdad. Sobre el caso en concreto, es un hecho que existió un homicidio en el período en que la compareciente era alcaldesa y que este fue en contra del líder indígena NC, de manera, que la compareciente deberá informar todo lo que pueda sobre este caso, sin que esto sea determinado como una aceptación de su responsabilidad o participación en el crimen.

Al respecto encontramos información en la SENIT 001 de 2019 que en su párrafo 225 dicta que

Es factible, no obstante, que alguien **comparezca ante la JEP con la invocación de su inocencia**, pero con intención de aportar verdad plena, y sin embargo se abstenga de atestar algunos campos de esta ficha, por cuanto a su juicio resultan impertinentes o irrelevantes o, incluso, contrarios a la verdad (JEP, 2019a)

En el mismo tenor, el artículo 5 (Transicional) de la CPC (1991) establece que “El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades”.

Igualmente, se recalca que la compareciente, como lo dicta en su CCCP ha manifestado aportar verdad para esclarecer en la medida de sus capacidades la verdad sobre los hechos, señalando abiertamente su capacidad de informar sobre las posibles injerencias del sector privado en este crimen además de elementos contextuales que puedan profundizar sobre las dinámicas de exclusión y estigmatización contra la población

indígena cumpliendo el deber de que “Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros.” (JEP, 2019a)

4.4.Sobre los beneficios del aporte pleno a la verdad y reparación:

4.4.1. Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

La Ley 1957 en su artículo 52 establece los requisitos que debe cumplir el compareciente para ser beneficiario de la LTCA. En primer lugar, exige que la persona se encuentre condenada o procesada por una conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. En segundo lugar, que el hecho no corresponda a los delitos expresamente excluidos por la misma norma, salvo que el solicitante haya permanecido en privación de la libertad por un periodo igual o superior a cinco años. En tercer lugar, se requiere la manifestación libre y voluntaria de someterse a la JEP. Finalmente, debe asumirse un compromiso expreso con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y la atención a los requerimientos de los órganos del SIVJNR (Congreso de la República, 2019, art. 52).

No obstante, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha precisado que estos requisitos legales no agotan el marco de exigibilidad. En tal sentido, adicionó tres criterios: (i) acreditar la condición de agente del Estado al momento de los hechos; (ii) encontrarse privado de la libertad en calidad de procesado o condenado; y (iii) que los delitos atribuidos correspondan a hechos acaecidos antes del 1° de diciembre de 2016 (JEP, 2019a).

A partir de ello, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), en la Resolución 5070 (JEP, 2019b), distinguió entre requisitos de carácter sustancial y requisitos de carácter especial o concreto. Los primeros se relacionan con la competencia personal, material y temporal de la JEP, esto es, la verificación de que el caso se inscribe dentro de su mandato; mientras que los segundos buscan acreditar la voluntad y el compromiso del compareciente con la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas (JEP, 2019b).

4.4.2. Renuncia a la persecución penal (RPP)

Este beneficio dado por la JEP para personas que no sean señaladas como máximas responsables ha sido otorgado bajo el establecimiento de un régimen de condicionalidad especialmente estricto, diferenciando unos requisitos generales para el otorgamiento del beneficio, a saber:

- (i) contribuir de manera eficaz a las medidas del SIP en particular al esclarecimiento de la verdad; (ii) cumplir a cabalidad las demás condiciones que fueren impuestas por la SDSJ y la SRVR, y (iii) suscribir y honrar el compromiso de no repetición. (Congreso de Colombia, 2019).

Igualmente se adiciona la obligación de establecer una forma de reparación a las víctimas que satisfice los daños causados a la comunidad o a las personas en específico. Es así como en conjunción con lo establecido en la norma anteriormente citada se entienden como requisitos para otorgar este beneficio los siguientes:

(i) la no calidad de máximos responsables de los comparecientes, (ii) el aporte exhaustivo de verdad, (ii) la participación en medidas de reparación (que se incluyen en medidas de dignificación de las víctimas, medidas de perdón público, medidas simbólicas y de construcción de memoria) y (iii) compromiso con las garantías de no repetición. (JEP, 2025)

4.4.3. Requisitos que enmarcan a MMIR para recibir los beneficios por aporte pleno a la verdad y reparación

En el caso de MMIR, se observa que concurren los requisitos establecidos para la procedencia de la LTCA y RPP. En primer lugar, los hechos que ella ha reconocido — alianzas con grupos paramilitares, desviación de recursos públicos, manipulación contractual y favorecimiento de la persecución social contra líderes comunitarios— fueron cometidos en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y de su calidad de Agente Estatal, lo que satisface el requisito de conexidad material previsto en el artículo 52 de la Ley 1957 (Congreso de Colombia, 2019).

En segundo lugar, si bien algunas de las conductas imputadas corresponden a delitos graves de corrupción y concierto con grupos armados ilegales, la compareciente ha permanecido privada de la libertad por un periodo significativo, lo que habilita la consideración excepcional prevista en la norma para este tipo de crímenes.

En tercer lugar, MMIR ha manifestado de manera libre y voluntaria su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, reconociendo su responsabilidad en los hechos, solicitando perdón a la comunidad de Puerto Concordia y comprometiéndose a continuar aportando información sobre contratistas, empresarios y políticos vinculados a la macro criminalidad. Con ello, cumple con el criterio de voluntad y compromiso con la verdad.

Adicionalmente, el aporte de MMIR no se limita a la aceptación de sus propios delitos, sino que contribuye al esclarecimiento de fenómenos estructurales de macro criminalidad, como la cooptación de administraciones municipales por parte de grupos paramilitares, la captura de recursos públicos y la connivencia entre élites económicas y actores armados. Este elemento refuerza la proporcionalidad y exhaustividad de su contribución, en consonancia con lo exigido por la Sección de Apelación de la JEP.

Por otro lado, MMIR ha establecido varios proyectos dirigidos a reparar a la comunidad sobre la que pudo haber causado daños, entre lo que se incluyen proyectos que incentivan

el empleo y la economía local, además de la construcción de un centro cultural dirigido a la educación y promoción de las tradiciones locales a través de este.

Por último, la compareciente ha demostrado una actitud proactiva y seria en el proceso dialógico, comprometiéndose a no repetir las conductas y a continuar colaborando con la justicia transicional, lo cual se traduce en una garantía de no repetición y en una forma de reparación simbólica hacia las víctimas.

5. PETITORIO

Visto el compromiso de MMIR de cumplir con sus obligaciones de verdad, reparación y no repetición, materializadas en sus declaraciones y acciones en el presente proceso, solicitamos:

PRIMERO: Se **ACEPTE** el sometimiento de la compareciente MMIR dentro de la JEP para el cumplimiento de sus compromisos de verdad y reparación.

SEGUNDO: Se **AVALEN** los proyectos de reparación propuestos por MMIR.

TERCERO: Se le permita **ACCEDER** a la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada por las sentencias condenatorias relativas a los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

CUARTO: Se le **OTORGUE** el beneficio de la Renuncia a la Persecución Penal frente al proceso penal relativo al homicidio del líder indígena NC.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>
- Congreso de Colombia. (2004, agosto 31). *Código de Procedimiento Penal: Ley 906 de 2004*. <https://www.funcionpublica.gov.co>
- Congreso de Colombia. (2017, abril 4). *Acto Legislativo 01 de 2017: Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera*. Diario Oficial No. 50.196. Recuperado el 22 de septiembre de 2025, de Secretaría del Senado
- Congreso de Colombia. (2019, junio 6). *Ley Estatutaria 1957 de 2019: Por la cual se regula la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.976. Recuperado el 22 de septiembre de 2025, de Secretaría del Senado
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-674 de 2017*. <https://www.suin-juriscol.gov.co>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-080 de 2018*. <https://www.suin-juriscol.gov.co>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019a, abril 3). *Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019*. Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. <https://relatoria.jep.gov.co>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019b, septiembre 26). *Resolución SDSJ-5070 de 2019*. Documento original
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2021, julio 23). *Resolución SDSJ-3525 de 2021*. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala Especial B. <https://relatoria.jep.gov.co>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2023, mayo 30). *Resolución SDSJ-1615 de 2023*. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://relatoria.jep.gov.co>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, marzo 20). *Acuerdo AOG No. 011 de 2024: Por medio del cual se adoptan lineamientos institucionales sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación*. <https://www.jep.gov.co>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, enero 28). *Resolución SDSJ-RPP-0200 de 2025*. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. <https://relatoria.jep.gov.co>